

# El Precedente Administrativo en Colombia: Un Estudio a su Naturaleza Jurídica

## The Administrative Precedent in Colombia: A Study of its Legal Nature

*Cristian Enrique Cabarcas-Mercado\**

**Resumen:** El presente artículo pretende dar a conocer la teoría del precedente administrativo en Colombia, pero de manera particular, demostrar que el precedente administrativo se encuentra inmerso y regulado en el ordenamiento jurídico Colombiano, dado que, que no solo la Corte Constitucional, a través de sus precedentes en los que acogió derechos fundamentales, como igualdad, seguridad jurídica; ha consolidado dicha teoría, sino que además, una serie de normatividades ha dado un *plus* a la consolidación de dicho precedente en Colombia, como lo fue en un inicio la ley de descongestión judicial (ley 1395 de 2010) y el actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo(ley 1437 de 2011).

**Palabras clave:** Precedente administrativo; Corte constitucional; Ordenamiento jurídico; Ley.

**Abstract:** This article intends to publicize the theory of the administrative precedent in Colombia, but in a particular way, to demonstrate that the administrative precedent is immersed and regulated in the Colombian legal system, given that, not only the Constitutional Court, through its precedents in which he welcomed fundamental rights, such as equality, legal certainty; It has consolidated this theory, but also, a series of regulations has given a bonus to the consolidation of said precedent in Colombia, as was the law of judicial decongestion (Law 1395 of 2010) and the current code of administrative procedure and administrative contentious (law 1437 of 2011).

**Keywords:** Administrative precedent; Constitutional court; Legal system; Law.

Fecha Recibido: 20/marzo/2019

Fecha Aceptado: 8/agosto/2019

### Como Citar:

---

\* Abogado de la Universidad de la Costa, Diplomado en Seguridad Social y Contratación Estatal, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Libre Seccional Barranquilla. Email: cristiancm28@hotmail.com.

## **Introducción**

Este artículo sostiene que el precedente administrativo se encuentra inmerso en el ordenamiento jurídico colombiano, dado los esfuerzos de la corte constitucional y del legislador por consignar normas garantistas y proteccionistas de los precedentes, en especial del administrativo.

Esta tesis tiene un innegable valor jurídico, en el sentido, que obliga a las autoridades administrativas a ser coherentes con las decisiones de las altas cortes en especial, las de la corte constitucional y el consejo de Estado, además, de la existencia de mecanismos legales para evitar la vulneración de los derechos.

Para lograr el objetivo trazado, este artículo se estructura en cinco contenidos, el primero de ellos, desarrolla una serie de pensamientos doctrinales acerca de la noción de precedente administrativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como segundo, se estudia el contenido de la sentencia T- 545 de 2004, la cual es considerada como la sentencia hito (relevante) del precedente administrativo en Colombia, como tercera medida, se desarrolla el artículo 114 de la ley de descongestión judicial (ley 1395 de 2010), norma que contuvo las primeras líneas legales del precedente administrativo, como cuarto se referencia la teoría de la doctrina probable en sede administrativa, como quinto y último se analiza las líneas normativas de la ley 1437 de 2011(en adelante CPACA), relacionadas con el precedente administrativo.

## **Problema de Investigación**

Con el presente trabajo se pretende determinar la naturaleza jurídica que ostenta el precedente administrativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano, dado que, desde sus inicios el precedente administrativo estaba supeditado a los precedentes surgidos de la corte constitucional, es decir, funcionaba estrictamente bajo los lineamientos de los precedentes constitucionales en los cuales se decidía sobre asuntos relacionados con el derecho administrativo; luego entonces, surgieron nuevas normas, como la ley de descongestión judicial, y el CPACA, en el que se agregaron una serie de articulados que le otorgaron fuerza vinculante a las sentencias de unificación del Consejo de Estado, incluyendo una serie de mecanismos para su protección, en ese sentido el problema de investigación se centrará en

determinar ¿ De qué normas se soporta el precedente administrativo dentro del ordenamiento jurídico colombiano?

### **Estrategia Metodológica**

Para la realización del presente artículo fue importante la revisión de artículos científicos especializados, estudios doctrinales nacionales e internacionales, que se dieron a la tarea de estudiar la teoría del precedente administrativo, además, de jurisprudencias de la corte constitucional y normas legales, en las cuales se definieron y debatieron los postulados relativos al título del presente artículo.

Particularmente, la presente investigación delimitó su estudio, únicamente al campo contencioso administrativo, del cual su estatuto contencioso (ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA], 18 de enero de 2011) fue valioso para el estudio normativo de la presente investigación.

### **Resultados de investigación**

#### **Noción de Precedente Administrativo en el Ordenamiento Jurídico Colombiano**

De acuerdo, con Santofimio (2010), “en Colombia el precedente administrativo no ha tenido mayor desarrollo doctrinal” (p.31), de igual manera lo sostiene, Díaz (1982), al afirmar que, “el tema del precedente administrativo ha despertado poco interés teórico, como lo demuestra su escaso tratamiento doctrinal” (P.8), en efecto, ni la doctrina nacional como la internacional se han dado a la tarea de desarrollar y enriquecer discusiones acerca de la teoría del precedente administrativo.

En Colombia, la teoría del precedente administrativo puede afianzarse a partir de los desarrollos jurisprudenciales de la corte constitucional, que en estricto sentido ha definido su campo de acción y sus reglas, dentro de los cuales juegan un papel fundamental los principios de igualdad y seguridad jurídica<sup>1</sup>, de tal forma que, de ellos, se soporta el precedente

---

<sup>1</sup> Dentro del debate sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia, cabe destacar, a los teóricos internacionales Ferreres Comellas y Xiol Ríos(2009), citados por Tito añamuro (2010), en el que los autores argumentan que, “...los obstáculos que impiden la plena actuación judicial y sobre la base de los principios de seguridad jurídica, igualdad, y objetividad (este último fruto del análisis jurídico comparado del *Common Law*) nutren la doctrina de la fuerza vinculante de la jurisprudencia y la instalan, de este modo, en un ámbito normativo equiparable al de la ley” (p.411)

administrativo. Ortiz (1957) asevera que: el precedente administrativo opera en el ejercicio de la potestad discrecional y se basa a nuestro juicio, en el principio de igualdad de los administrados ante la administración en la necesidad de que esta trate igualmente a los que se encuentren en la misma situación [...] (P.98).

Conforme a lo expuesto, la potestad discrecional de la administración permite materializar la teoría del precedente administrativo, dado que, que la administración como persona jurídica de derecho público debe propender al servicio de los intereses generales de las personas, respetando los derechos igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, acorde al artículo 209 de la constitución política de 1991. Santofimio (2010) precisa que con “la elaboración de un concepto de precedente administrativo se busca que, a través de decisiones administrativas sujetas a la legalidad, pero también respetuosas de los principios constitucionales de igualdad y buena fe se ofrezca plena seguridad jurídica a los asociados.”(p.72)

Al respecto, se destaca siguiendo la doctrina, la fundamentación del concepto de precedente administrativo basado en el derecho fundamental de igualdad frente iguales, por lo tanto,

La llamada doctrina del precedente administrativo consiste en que, cuando ante una administración se produce sustancialmente idéntico a otro anterior, debe resolverlo del mismo modo, salvo que la resolución del caso anterior haya sido ilegal, o salvo que un motivo de interés público justifique un cambio de criterio. (Huergo Lora 1995, p.193).

De acuerdo al tratadista, nos encontramos frente al escenario en el cual, la autoridad administrativa debe respetar la línea decisional resuelta en un caso anterior, es decir, *ex ante*, debe producirse por parte de la administración una decisión similar(basada en una decisión judicial) a la ya resuelta por la autoridad, lo anterior, soportado por los principios contenidos en la constitución, *verbi gracia*, Bernal (2008), citando la sentencia T-547 de 1993(M.P Alejandro Martínez Caballero), reitera el valor superlativo del derecho a la igualdad, al respecto, argumenta que la jurisprudencia de la corte constitucional debe en todo caso observar en un caso posterior los antecedentes jurisprudenciales ya fijados, entendiendo en todo caso que su inobservancia injustificada vulnera el derecho a la igualdad.

## **La Sentencia T- 545 de 2004: un hito<sup>2</sup> para la consolidación del precedente administrativo en Colombia**

Dentro de la jurisprudencia establecida por la corte constitucional en las diferentes materias de su competencia, se destaca la sentencia de tutela T- 545 del 28 de mayo de 2004 (M.P Eduardo Montealegre Lynett.), la cual marcó un hito dentro del ordenamiento jurídico interno, en cuanto a la consolidación de la teoría del precedente administrativo.

Los hechos de la sentencia se resumen en que el ciudadano Jesús Alirio Muñoz Gonzales, estuvo vinculado como trabajador oficial en el Instituto Nacional de Vías [INVIAS], mediante resolución fue suprimido el cargo que ostentaba, luego, mediante demanda laboral ordinaria un juez laboral ordenó el reintegro y pago de prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, años más tarde, se ordenó nuevamente su desvinculación, la entidad sostuvo que en su planta de personal no existía cargo alguno donde el actor se pudiera desarrollar, trascurrido un tiempo el actor presentó ante la entidad solicitud de reconocimiento y pago de la pensión convencional, pero [INVIAS], negó el derecho solicitado.

El accionante acudió a la acción constitucional al considerar que la entidad demandada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y reconocimiento y pago de pensión de vejez, a juicio del actor [INVIAS], acogió una interpretación errónea la norma aplicable,

(...) según la cual, para contabilizar el tiempo para acceder a la pensión convencional en el caso de los trabajadores oficiales, deben tenerse en cuenta los días efectivamente laborados de cada mes respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, que ordena que a los trabajadores les computen el tiempo de servicios sobre la base de 365 días. Esta interpretación implica modificar el entendido acerca del número de días exigidos

---

<sup>2</sup> El maestro LÓPEZ (2006), en su obra el *Derecho de los Jueces*, establece que dentro de una línea jurisprudencial existen diferentes tipos de sentencias hitos, dentro de las cuales se encuentran, las sentencias fundadora de líneas, las cuales corresponden, a aquellas en la cual la corte constitucional realiza amplias interpretaciones de derechos constitucionales, las sentencias consolidadoras de línea, aquellas en las que la corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional, las sentencias dominantes son aquellas que contienen criterios dominantes en las que la corte constitucional resuelve un conflicto de intereses dentro de un determinado escenario constitucional.

por la norma convencional, que según otra interpretación de dicho decreto es de 10.080 días laborados, que corresponden a 28 años de 360 días.(Corte Constitucional, sentencia T- 545 de 2004).

A más de todo lo dicho, Muñoz González indicó que su derecho a la igualdad se transgredió, dado que, que en otro caso similar, se le reconoció pensión convencional al ciudadano Ramón Morera Rojas, también trabajador oficial de [INVIAS], y su prestación fue reconocida tomando como base 360 días laborados al año, para tal efecto, el requisito de los 28 años, y no sobre los años de 365 días como lo contiene la ley 153 de 1887

La Corte Constitucional dentro de sus consideraciones dejó sentada su posición al sostener que:

(...)La diferencia en el trato ante el cambio del precedente administrativo tiene una justificación plausible, y es que en el interregno de los seis meses (situación que consulta un elemento de temporalidad, y desecha la presencia de un cambio súbito de la posición de la administración) que separan las fechas de las dos resoluciones (la de Morera Rojas y la de Muñoz González), el INVIAS, ante las vicisitudes interpretativas que aparejaba la convención colectiva, reunió un comité especial integrado por profesionales del derecho, miembros de la oficina jurídica y de la secretaría administrativa de la entidad, para definir el punto de la correcta interpretación del término de los 28 años.(Corte Constitucional, sentencia T- 545 de 2004).

Se permite evidenciar entonces, la enunciación expresa de “*precedente administrativo*” dentro de la jurisprudencia constitucional colombiana, en donde la corte reconoció un derecho pensional previa decisión tomada por una autoridad administrativa, por lo tanto, ya no solo la corte se ocupó de alinear el comportamiento decisorio de los jueces sino que también, la licitud funcional y decisorio de las autoridades administrativas, sin dejar de lado, la protección del derecho a la igualdad materializado en el caso en comento, dado que, los jueces y las autoridades administrativas deben respetar las líneas definidas por la corte constitucional, en caso de apartarse de tal consideración los jueces y las autoridades administrativas deben sustentar hermenéuticamente sus razones y fundamentos.

## **El Artículo 114 de la Ley 1395 de 2010**

Esta norma también denominada como de descongestión judicial, positivó algunos elementos determinantes para la aplicación en sede administrativa del precedente administrativo, el artículo 114<sup>3</sup> de la presente ley establecía que:

Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Ley 1395 de 2010, art.114)

La norma citada se soportaba de varias columnas, una de ellas correspondía al intento de reforma judicial que permitiría simplificar y descongestionar el sistema judicial, otro de los motivos, se sostiene en obligar a las autoridades administrativas a facilitar la aplicación de la jurisprudencia contenciosa administrativa que en materia de reconocimiento, pago de pensiones y prestaciones sociales, daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, conflictos tributarios o aduaneros se tenían. De acuerdo, con López (2016) “con esto la doctrina de precedente avanza decididamente en el campo del derecho judicial y busca enraizarse ahora en los terrenos del derecho administrativo, y especialmente en el basto mundo de los procedimiento y de la toma de decisiones de la administración pública” (P.129).

El fundamento normativo buscaba forzar vía judicial a la jurisdicción contenciosa administrativa y admitía la posibilidad de solución de un caso concreto en sede

---

<sup>3</sup> Este artículo fue derogado por la ley 1437 de 2011, que en su artículo 309, reza que “Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395de2010.”

administrativa, teniendo en cuenta, los precedentes y las subreglas ya fijadas por las altas cortes. No obstante, en la sentencia de constitucionalidad C-539 de 2011(M.P Luis Ernesto Vargas Silva), se discutió la naturaleza constitucional del artículo arriba referido, para el actor violentaba los derechos a la igualdad, a la supremacía constitucional, entre otros, bajo la consideración que la norma acusada discriminaba y desconocía los esfuerzos propios de la corte constitucional en la consolidación de la fuerza vinculante de su jurisprudencia, y al expedir la ley, desechaba su origen, por lo anterior, la corte constitucional declaró exequible la norma pero condicionó que la misma debe en todo caso no limitar la aplicación general del precedente constitucional.

### **La inserción de la doctrina probable en sede administrativa**

La teoría de la doctrina probable en Colombia tuvo su génesis el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, La cual puede se define, a partir de la reiteración de decisiones sobre un mismo punto de derecho, decisiones estas, respetuosas de los derechos contenidos en la constitución<sup>4</sup>, lo que se hace vinculante de acuerdo a los antecedentes. Hasta lo dicho, vale aclarar que la llamada doctrina probable, únicamente tenía aplicabilidad frente a las decisiones tomadas por el poder judicial, en otras palabras eran los jueces quienes tenían tal potestad.

Particularmente, la sentencia C- 537 de 2010(M.P Juan Carlos Henao Pérez), se encargó de estudiar la constitucionalidad del artículo 24 (parcial) de la Ley 1340 de 2009, norma que regula lo relativo a la protección de la competencia, el aparte demandado se resumen en:

La Superintendencia de Industria y Comercio deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia. Tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable (Se subraya el aparte demandado).

Para el actor, en la norma demandada no se estableció ningún tipo de diferenciación sobre si las tres decisiones que constituyen doctrina probable y adoptadas por la superintendencia de industria y comercio (en adelante SIC), eran ejercidas en ejercicio de funciones

---

<sup>4</sup> Contextualmente, en uno de sus apartes la sentencia C- 836 de 2001(M.P Rodrigo Escobar Gil) se sostiene " *Una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional.*"

administrativas o jurisdiccionales, y al guardar silencio el legislador le otorgaba poder a ambas. Así mismo, para el demandante, la competencia para que crear doctrina probable por parte de la [SIC], es inconstitucional, por lo que, la jurisdicción ordinaria podría quedar sometida a los criterios dados por una entidad administrativa, es en tanto, que la potestad de sentar precedente pertenece exclusivamente a la vía constitucional.

La corte constitucional en su *ratio decidendi*, declaró condicionalmente la constitucionalidad del aparte demandado, en efecto, para el máximo tribunal,

- a) La SIC cumple en el ámbito de la aplicación de las normas de libre competencia únicamente funciones de carácter administrativo que se rigen por lo dispuesto en la Ley 155/1959, en el Decreto 2153/1992 y en la Ley 1340/2009.
- b) La figura de la “doctrina probable” a la que se refiere el apartado demandado del artículo 24 de la Ley 1340/2009, se aplica únicamente a las decisiones que adopta la SIC en el ejercicio de las funciones administrativas que le competen en materia de protección de la competencia, competencia desleal y protección al consumidor.
- c) La “doctrina probable” de la SIC no vulnera las normas constitucionales que regulan la independencia del poder judicial, la separación de poderes, ni la norma que dispone que la ley es la fuente principal de las decisiones judiciales. Las decisiones administrativas de la SIC pueden coexistir y compatibilizarse con las funciones que en materia de protección de la competencia corresponden a los jueces, quienes en ningún caso ven limitada su autonomía o independencia por la intervención administrativa. (E-mercatoria, 2010 vol.9 p.6).

El precedente administrativo permite concretarse dentro del aparte demandado, es decir, la decisión tomada por la corte constitucional, es en estricto sentido, importante en cuanto a que la llamada doctrina probable, dentro de su ámbito de aplicación extendió su campo de acción a las autoridades administrativas, como lo es para la [SIC], entendiendo que no solo las autoridades judiciales tienen tal competencia, sino que además tal criterio llegó al campo de las autoridades administrativas. En ese contexto la [SIC], periódicamente debe actualizar las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia, y tales decisiones constituyen doctrina probable únicamente para las autoridades administrativas.

### **Los aportes normativos del CPACA al precedente administrativo**

La ley 1437 de 2011 [CPACA], es sin duda alguna, la norma actual rectora del precedente administrativo en Colombia, ya que, desde su artículo primero se establece la finalidad, ámbito de aplicación y principios rectores del código. En efecto, desde su inicio se vislumbra el carácter proteccionista y garantista de los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales y la supremacía constitucional; es desde este primer artículo, donde podemos visionar el tránsito hacia la integralidad normativa, en otras palabras, se trata de la interconexión de las normas constitucionales, legales, y la jurisprudencia (precedentes).

Una de las novedades normativas del [CPACA], corresponde a la inserción de los artículos 10, 102, 269, estas normas contienen ávidamente el deber de las autoridades administrativas de respetar los precedentes dictados por las altas cortes, pero preferentemente aquellas sentencias de unificación emanadas del consejo de Estado(en adelante CE). Para García (2017), “la ley 1437 de 2011 plantea tres posibilidades de fuerza vinculante de la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado e interpretativas de la Corte Constitucional” (p.34)

La primera de las posibilidades de la fuerza vinculante del [CE], se desprende del tenor literal del artículo 10 del [CPACA], del cual se extrae, el deber de las autoridades públicas, a la hora de resolver los asuntos propios de su competencia tener en cuenta además de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, a las sentencias de unificación del [CE]. Ahora bien, mediante la sentencia C- 634 de 2011, [M.P Luis Ernesto Vargas Silva], se quiso poner en entredicho la vigencia del artículo 10 del [CPACA], el recurrente cuestiona que la norma demandada, privilegie a las sentencias de unificación del consejo de estado, y deje a un lado la supremacía constitucional materializada en la jurisprudencia de la corte constitucional, se trata pues, a interpretación del actor, de un esfuerzo del congreso por eliminar la fuerza de la jurisprudencia de la máximo tribunal constitucional. Por ello, la corte constitucional en su *ratio decidendi*, observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado.

La segunda de las posibilidades, yace del mecanismo de extensión de jurisprudencia contenido en el artículo 102 del [CPACA], el cual presupone según, Pulido y Barreto (2019) “la extensión de jurisprudencia supone, además de la existencia de una decisión de unificación individualizada que otorgue derechos a los ciudadanos que sea de aplicación de casos “similares”, mas no idénticos. (p54).

Por último, el [CPACA], permite acceder al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el artículo 269 establece que si se niega total o parcialmente la petición de extensión de jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella no habrá tampoco lugar al recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado, en estos casos, el solicitante podrá acudir durante los 30 días siguientes ante el consejo de Estado.

### **Conclusiones**

El tema del precedente administrativo es sin duda alguna, una materia en construcción en Colombia, han sido innumerables debates sobre su naturaleza jurídica, pero lo cierto es, que hay que aceptar sin vacilaciones que el precedente es una realidad en el ordenamiento jurídico Colombiano.

Primero la corte constitucional, escudada en los derechos a la seguridad, jurídica e igualdad, fue moldeando el escenario en el cual las autoridades administrativas tienen el deber de respetar y aplicar los derechos fundamentales resueltos en su jurisprudencia, además, de las muchas sentencias de constitucionalidad condicionada, en las cuales ha fijado su posición de respeto a la supremacía Constitucional.

El legislador a través de su competencia de crear la ley, dio un salto al precedente administrativo, incluyendo en la ley de descongestión judicial (ley 1395 de 2010), una competencia en la cual en ciertas materias, debían ser resueltas por las entidades públicas en estricto sentido y apego a los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria y contenciosa administrativa se tenían, para lo cual debían ser sustentados por similares hechos y pretensiones, en cinco o más casos análogos.

Además de lo anterior, es importante en esta síntesis destacar un tema que era propio de los jueces, como lo es la doctrina probable, tuvo auge dentro de la teoría del precedente administrativo, lo anterior, producto de la expedición de la ley 1340 de 2009, norma que

regula lo relativo a la protección de la competencia, dentro de ella, se estableció que tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto, constituyen doctrina probable.

Por último, el [CPACA], dio un fuerte golpe a los escépticos, es decir, quienes no legitimaban el precedente administrativo, esta norma creó mecanismos administrativos y judiciales, para la protección del precedente administrativo, por lo cual, la existencia del mecanismo de extensión de jurisprudencia, el cual permite extender los efectos de las sentencias de unificación del [C.E] y de la Corte Constitucional, además, del recurso de extensión de jurisprudencia que opera cuando el mecanismo no es resuelto por la autoridad administrativa.

En suma, de todo lo dicho no queda más por expresar el gran auge doctrinal que apenas empieza, un tema inconcluso del que diariamente surgen nuevas aristas, la variedad de normas, y jurisprudencias, que han consolidado el precedente administrativo en Colombia, de las cuales vale la pena seguir estudiando para futuras investigaciones.

## **Referencias**

### **Bibliográficas**

Arias, G. (2017). *El impacto del código general del proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa* (1.ª ed.). Bogotá: Ibáñez.

Bernal, P. (2008). *El derecho de los derechos*. (5.ª reimpresión). Bogotá: Universidad externado de Colombia.

Díaz O. (1957). *El precedente administrativo*. Revista de administración pública. No.24, 75-115.

Díaz, P. (1982). *La doctrina del precedente administrativo*. Revista de administración pública. No. 98, 7-46.

Huergo, L. (1995). *La desigualdad en la aplicación de potestades administrativas de gravamen: remedios jurídicos*. Revista de administración pública. No.137, 189-238.

López, M. (2006). *El derecho de los jueces*. (2ª ed.). Universidad de los andes Bogotá: Legis

López, M. (2016). *Eslabones del derecho: el deber de coherencia con el precedente judicial*. (1ª ed.). Universidad de los andes. Bogotá: Legis

Ortiz, B. (2010). *El precedente administrativo en el ámbito del derecho de la competencia: comentario a la sentencia de la corte constitucional c-537 de 2010*. E-mercatoria. Vol. 9.

Pulido, O, Barreto, M. (2019) *La regla del precedente en el derecho administrativo* (1.ª ed.). Bogotá: Temis

Santofimio, G. (2010). *La fuerza de los precedentes administrativos en el sistema jurídico de derecho positivo colombiano* (1.ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Tito, A. (2010). *El carácter vinculante de la jurisprudencia V. Ferreres y J.A Xiol ríos* (2009). revista de derecho No.34, 140-416.

### **Jurisprudenciales**

Corte Constitucional. (24 de agosto de 2011). Sentencia C- 634 de 2011. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional. (26 de noviembre de 1993). Sentencia T- 547 de 1993. [M.P Alejandro Martínez Caballero].

Corte Constitucional. (28 de mayo de 2004). Sentencia T- 545 de 2004. [M.P Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (30 de junio de 2010). Sentencia C- 537 de 2010. [M.P Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional. (6 de julio de 2011). Sentencia C- 539 de 2011. [M.P Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (9 de Agosto de 2001). Sentencia C- 836 de 2001. [M.P Rodrigo Escobar Gil].

### **Normativas**

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. (18 de enero de 2011). Ley 1437 de 2011.

Constitución Política de Colombia [Const.].(20 de julio de 1991).

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2010). Artículo 115 [capítulo 9]. *Ley de descongestión judicial*. [Ley 1395 de 2010].

Congreso de Colombia. (24 de julio 2009). Artículo 24 [título IV]. *Ley de protección de la competencia*. [Ley 1340 de 2009].